

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"



Resolución Directoral nº 0002-2010-INIA-DEA

Lima, 15 MAR. 2010

VISTO:

El Oficio N° 232-2010-INIA-DEA/D, conteniendo el Informe Técnico N° 07-2010-INIA-DEA-WLP y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación de Pequeños Comerciantes y Productores de Semillas del Perú contra la Resolución Directoral N° 095-2008-AG-SENASA-AREQUIPA de fecha 30 de diciembre del 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2008-AG, artículo 23, se estipula que: "Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar...." y en virtud a su Quinta Disposición Complementaria Transitoria se establece que el SENASA: "continuará desempeñándose como Autoridad en Semillas hasta el 31 de diciembre del 2008. Y que a partir del 01 de enero del 2009, el desempeño de las funciones de la Autoridad en Semillas corresponderá al INIA". Por lo tanto, los actos resolutivos emitidos por el SENASA fueron válidos hasta el 31 de diciembre último y al INIA le corresponde continuar con el procedimiento en trámite;

Que, en consecuencia, asumiendo competencia el INIA como Autoridad en Semillas y derivado el expediente materia de análisis le corresponde resolver el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pequeños Comerciantes y Productores de Semillas del Perú de Arequipa;

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, se advierte que mediante el artículo 1º ce la Resolución Directoral N° 095-2008-AG-SENASA-AREQUIPA de fecha 30 de diciembre del 2008, se dispuso sancionar a la Asociación de Pequeños Comerciantes y Productores de Semillas del Perú, con una multa de 03 UIT; por comercializar semillas en sacos y bolsas que no contenían exclusivamente semillas, los cuales se encontraban abiertos y para venta a granel;

Que, la Asociación de Pequeños Comerciantes y Productores de Semillas del Perú representados por Marco Antonio Cuadros Castillo, fundamenta su recurso de reconsideración de fecha 27 de enero del año del 2009, indicando que en ningún momento han pretendido transgredir la norma legal y menos la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, ni engañar a nadie, y que si se dedican a comercializar Semillas Garantizadas, ya que son productores;

Que, asimismo, manifiestan que, respecto al origen y registro de productores de semillas, están en proceso de legalización, es decir, que no cuentan con Registro de Productores y que vienen presentando la documentación respectiva. Asimismo, agregan que toda entidad productora y comercializadora de semillas, como primer paso hace la selección fenotípica de las semillas (tamaño, forma, color, sanidad, etc), para poder garantizar el mayor poder germinativo, obteniendo semillas descarte, que por su bajo vigor germinativo, dejan de ser de calidad , y que ellos vienen haciendo dicha selección. Afirmación que demostraría que no venden granos que no son semilla, y que por tanto, no han vendido ni engañado a los consumidores sobre su origen y/o procedencia de dichas semillas;

Que, no obstante, obra en el expediente a fojas 01 y 02 el Acta de Inspección N° 081-2008-IAIA-ARE-SEM, y el Acta de Notificación N° 022-2008-IAIA-ARE SEM respectivamente, de fecha 13 de agosto del 2008, en la que consigna en el rubro de observaciones: "Las semillas se encontraban en sacos y bolsas (no exclusivas de semillas) abiertas y para venta a granel", y en el rubro infracciones detectadas: que no se cumple con el artículo 54 "a" del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-AG;

Que, adicionalmente, el Informe Técnico N° 100-2008-AG-SENASA-AREQUIPA-USPIRV de fecha 19 de setiembre del 2008, da cuenta de la infracción cometida por la Asociación, cual era comercializar semillas en sacos y bolsas que no contenían exclusivamente semillas, los cuales se encontraban abiertos y para venta a granel, es decir, que del grano que no es semillas obtienen semilla mediante selección, engañando de esta forma a los consumidores sobre su origen. Imputación que no ha sido desvirtuada, sino confirmada con lo expresado por la Asociación recurrente;

Que, máxime del Informe Técnico N° 07-2010-INIA-DEA-WLP, en el cual se concluye que la Asociación Pequeños Comerciantes y Productores de Semillas del Perú ha cometido un acto fraudulento identificado en el inciso a) artículo 54 del Reglamento General de la Ley General de Semillas, norma vigente a la fecha de comisión de la infracción que establece que se consideran actos fraudulentos : "Los encaminados a engañar sobre la calidad y/u origen de la semilla, que serán sancionados con una multa no menor de 2 ni mayor a 10 U.I.T., sin perjuicio del decomiso del producto fraudulento...", recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación recurrente;

Que, finalmente es de resaltar que el Artículo 208 de la Ley N° 27444, establece como requisito de procedibilidad en el recurso de reconsideración la presentación de prueba nueva lo cual no ha sido omitido por la recurrente;

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"



Resolución Directoral n° 0002-2010-INIA-DEA

Lima, 15 MAR. 2010

- 3 -

De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2005-AG modificado por el Decreto Supremo N° 027-2008-AG, y al amparo de la Ley N° 27444; y con las visaciones de los Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Coordinador de PEAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación de Pequeños Comerciantes y Productores de Semillas del Perú contra la Resolución Directoral N° 095-2008-AG-SENASA-AREQUIPA, de fecha 30 de diciembre del 2008, confirmándola en todos sus extremos.

Artículo 2º.-Notificar al interesado la presente Resolución, para su conocimiento y fines con las formalidades de Ley.

Regístrate y comuníquese



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Dirección de Extensión Agraria

ING. MSC. ELSA VALLADARES ACERO
DIRECTORA GENERAL